



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SM-JIN-157/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO  
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** definitiva que **desecha** de plano la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, en virtud de que Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría así como la asignación de primera minoría, realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.

### ÍNDICE

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>GLOSARIO</b> .....         | 1 |
| <b>1. ANTECEDENTES</b> .....  | 2 |
| <b>2. COMPETENCIA</b> .....   | 2 |
| <b>3. IMPROCEDENCIA</b> ..... | 2 |
| <b>4. RESOLUTIVO</b> .....    | 9 |

### GLOSARIO

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Consejo General:</b> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                              |
| <b>Consejo Local:</b>   | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes |
| <b>Ley de Medios:</b>   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral         |
| <b>MC:</b>              | Movimiento Ciudadano  |

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían la Presidencia de la República, así como las Senadurías y Diputaciones que integran el Congreso de la Unión.

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, Senadurías de la República.

**1.3. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias.** El nueve de junio, el *Consejo Local* concluyó el cómputo de la elección de Senadurías de la República, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Aguascalientes, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la fórmula que obtuvo la votación mayoritaria, así como a la que correspondió a la primera minoría.

**1.4. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio, *MC*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, promovió el presente medio de impugnación.

**1.5. Tercero interesado.** El quince de junio, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de senadurías por los principios de mayoría relativa, primera minoría y representación proporcional en el Estado de Aguascalientes; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 166, fracción I, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 50, párrafo 1, incisos d) y e), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en el



artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, con lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que quien presenta el juicio de inconformidad carece de legitimación.

### **3.1. El representante de un partido político ante el Consejo General carece de legitimación para cuestionar actos de un Consejo Local.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento<sup>1</sup>.

En ese sentido, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular<sup>2</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, el juicio de inconformidad podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos. Al respecto, el numeral 13, párrafo 1, inciso a), de la referida ley procesal, define como representantes legítimos de los partidos políticos a los siguientes:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

<sup>1</sup> Véase la tesis de rubro: *CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO*. Novena Época, Registro: 197892, Primera Sala, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XV/97, Página: 468.

<sup>2</sup> Véase el criterio jurisprudencial de rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*. Novena Época, Registro: 196956, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

El requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus **representantes legítimos**, tiene por objeto garantizar que el promovente o compareciente, efectivamente, represente los intereses del propio partido, ante lo cual, como se ha expuesto, la ley otorga diversas posibilidades, ya sean los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable<sup>3</sup>, quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del partido, o a través de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados.

El cumplir con alguno de los supuestos enumerados otorga certeza al propio partido que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación, sino solo por aquellos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades.

Considerar lo contrario, sería atentar contra el principio de autorregulación que rige a los partidos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos<sup>4</sup>.

4

Así las cosas, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

De conformidad con los artículos 68, párrafo 1, incisos i) y j), y 70, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los **Consejos Locales**, en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, las siguientes:

---

<sup>3</sup> Sobre esta temática, este Tribunal Electoral ha considerado que se debe maximizar el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino respecto de i) los acreditados ante los órganos originariamente responsables y ii) los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente. Véase la Jurisprudencia 02/99 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

<sup>4</sup> De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.



- Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales.
- Realizar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales.
- Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadurías que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local.

De modo que, cuando se pretenda controvertir actos atribuibles a dichos órganos locales, se deberá constatar que quien se ostente como representante registrado lo esté precisamente ante el referido órgano responsable, por lo que **no será admisible** que el representante de un partido político ante el *Consejo General* pueda ejercer las facultades que corresponden a los designados ante los Consejos Locales; entre ellas, la de presentar medios de impugnación en contra de actos de dichos órganos.

Lo anterior es así, pues, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que de manera taxativa alude el numeral 13 en cita, sin que sea factible realizar una interpretación extensiva.

De esta forma, se vela por el principio de legalidad, y, además, se armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados partiendo del tipo de medio que se promueva, por ejemplo, tratándose de los juicios de Revisión Constitucional en los que se ha sostenido el criterio de que un representante de partido, acreditado ante un Comité Municipal Electoral, no puede impugnar un cómputo distrital.

Asimismo, cabe mencionar que la postura asumida, no resulta contraria al derecho de acceso a la justicia, ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa, ya que el ejercicio de ese derecho puede ser regulado de forma válida, siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria, y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales, deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.

Así, tenemos que la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Pues, en todo caso, de existir una causa de fuerza mayor o extraordinaria que llevara a que los representantes de un partido político ante el *Consejo General*, a la imperiosa necesidad de suscribir el escrito inicial de demanda de un juicio de inconformidad, por la ausencia definitiva o renuncia de los representantes de ese instituto político ante la autoridad administrativa responsable primigeniamente, al ser esa una circunstancia extraordinaria, necesariamente debe estar aducida expresamente y probada de forma fehaciente.

De otra forma, se estaría otorgando una representación en el proceso diversa a la prevista en la *Ley de Medios*, la cual, no es cuestionada en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

Esta conclusión es acorde al criterio que ha sostenido tanto esta Sala Regional como la Sala Superior ante situaciones similares<sup>5</sup>.

## 6 3.2. Caso concreto

En la especie, el presente juicio de inconformidad fue promovido por Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de *MC*, ante el *Consejo General*.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses del referido partido político, respecto de las elecciones de Senadurías de la República, por ambos principios, dado que solamente cuenta con la **representación política** del partido ante el citado *Consejo General*, sin tener un poder otorgado para otros efectos.

Por tanto, si como se precisó líneas arriba, la autoridad responsable es el *Consejo Local*, en consecuencia, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la representación legítima del partido *MC*,

---

<sup>5</sup> Véanse las sentencias dictadas en el juicio de inconformidad SM-JIN-50/2015 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-254/2015.



en el presente asunto, es la que se encuentra formalmente registrada ante dicho Consejo<sup>6</sup>.

Sostener un criterio distinto, en el sentido de que *MC*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, pueda impugnar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la de asignación de primera minoría, realizadas por el *Consejo Local*, desvirtuaría el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías.

Además, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes en los órganos electorales, **ello no implica que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**, como se anticipó; ello, se desprende de distintos precedentes tanto de Sala Superior, como de esta Sala Regional:

- **SUP-REC-865/2021:** Sala Superior precisó que en diversos precedentes ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la *Ley de Medios* prevé que solo los representantes de los partidos políticos **registrados ante el órgano emisor** se encuentran legitimados para promover impugnaciones (SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018).
- **SUP-REC-1552/2018:** Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y la legislación aplicable, **ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**.
- **SUP-JIN-1/2018:** Los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, **por conducto de sus respectivos representantes**.
- **SM-JDC-680/2021:** Los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en

7

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-50/2015.

la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.

- **SM-JIN-102/2021:** Esta Sala Regional, reiteró que, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes.
  - **SM-JDC-763/2021:** Esta Sala Regional sostiene que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, cuando en el caso no se advierta alguna excepción a esta regla.
  - **SM-JRC-236/2021:** Esta Sala Regional precisó que la legislación local restringe la legitimación de los representantes ante los diversos organismos que integran el Instituto Local, para instar los medios de impugnación a aquellos ante los cuales **se encuentran formalmente registrados**.
- 8
- **SM-JRC-197/2024:** Esta Sala Regional destacó que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes en los órganos electorales, ello no significa que puedan actuar de manera indistinta ante dichos órganos.

De ahí que, quien presentó la demanda carece de legitimación procesal, procede **desecharla de plano**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Por último, se estima oportuno precisar que, en casos como el que se presenta, es innecesario realizar el requerimiento previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*<sup>7</sup>, puesto que, como ya se precisó, del análisis de la demanda se advierte que quien comparece ha acreditado su calidad de representante de *MC* ante el *Consejo General*, en tanto que el requerimiento a que se refiere dicho numeral será necesario cuando la

---

<sup>7</sup> **Artículo 19**

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: [...]

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente [...].



personería de quien promueve no pudiera deducirse de la demanda, lo cual se descarta.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-157/2024<sup>8</sup>.**

**La mayoría de las magistraturas** de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasoch y Elena Ponce Aguilar, **determinaron desechar** la demanda presentada por el representante propietario de MC ante el Consejo **General** del INE, Juan Miguel Castro Rendón, porque, en su concepto, dicho representante partidista **carece de legitimación** para impugnar o cuestionar los resultados del cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de Aguascalientes, realizado o emitidos por el Consejo **Local** del INE, al no estar acreditado ante la autoridad señalada como responsable.

**Sin embargo**, el suscrito, con base en la postura que he tenido en asuntos similares<sup>9</sup>, desde el pasado proceso electoral, en los asuntos del ahora extinto partido político nacional Fuerza Por México, respetuosamente emito el presente **voto diferenciado** para sustentar mi posición pues, desde mi perspectiva, el juicio sí es procedente.

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

<sup>9</sup> Véase, entre otros, los votos diferenciados que he emitido en los juicios de inconformidad SM-JIN-101/2021,

El disenso con la decisión mayoritaria se basa en una interpretación conforme con la Constitución de las reglas previstas en la Ley de Medios de Impugnación para la presentación de los juicios de inconformidad, que resulta razonable y permite garantizar, en su doble dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante, al margen de la decisión que tuviera que asumirse de fondo.

En principio, debe tenerse en cuenta que, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una parte general, correspondiente a las reglas aplicables a todos los juicios o recursos en términos regulares y, a la vez, integra una parte especial, para puntualizar las reglas específicas que rigen a cada uno de los juicios o recursos previstos en la ley, que serán aplicables sobre las previsiones generales.

En el caso de los juicios de inconformidad, para determinar quién tiene personería, representación o autorización jurídica para presentar la impugnación a nombre de los partidos políticos, se deben tener en cuenta las reglas especiales previstas para ello, en específico, en el artículo 54 de la referida ley.

10 Al respecto, en dicho precepto se establece que, *los juicios de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos*, sin precisar quiénes pueden ser los representantes, autorizados o sujetos con personería que pueden presentarlos, es decir, las reglas especiales del juicio de inconformidad no regulan quiénes tiene personería o están autorizados para impugnar la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Por tanto, debe atenderse a las reglas generales comunes a todos los juicios y recursos, previstas en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación que, en lo que interesa, establece que, los partidos políticos están legitimados para **promover los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos**<sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

**I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

**III. Los que tengan facultades de representación** conforme a sus estatutos o **mediante poder otorgado** en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.



- i. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
- ii. Los *miembros de los comités* o sus equivalentes.
- iii. Los que tengan *facultades de representación conforme a sus estatutos*, o bien
- iii. Los que cuenten con *poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados.*

Como se puede advertir de las previsiones generales, el referido artículo expresamente dispone que, la *presentación de los medios de impugnación corresponde: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos..., entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, con la precisión de que sólo podrán hacerlo ante el órgano en que están acreditados.*

Al respecto, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, de este supuesto normativo se pueden desprender dos hipótesis plausibles de interpretación de la referida disposición:

**a. La primera**, en que la impugnación contra los cómputos distritales **sólo pueda presentarla el representante** del partido registrado ante el consejo estatal/distrital (aun cuando no se expresa literalmente en el precepto pues, la frase *sólo podrá actuar* no se entiende expresamente en cuanto a la presentación de una impugnación).

**b. La segunda**, relativa a que, la impugnación contra los cómputos distritales sea **por el representante** del partido registrado ante el consejo distrital, o bien, por conducto del representante formalmente registrado por el partido ante **un órgano electoral** y, que la intelección de la expresión **“sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados”**, esta referida sobre aspectos propios de la actuación del partido ante el órgano y con relación al **mismo estado/distrito, pero no puede entenderse de manera alguna a una limitación a su derecho a presentar una impugnación en busca de un interés que trasciende o resulta superior a los temas del distrito/estado,** al menos cuando la petición inicial sea la modificación de resultados **a su favor.**

De esas dos hipótesis, la que resulta apegada al sistema constitucional y que, por tanto, sustenta la postura del suscrito, es aquella que, como interpretación razonable de la ley, maximiza el derecho de acceso a la justicia y, con base en ella, se puede concluir que, para representar los intereses del partido

político, los representantes ante Consejo Local pueden ser autorizados por la ley para presentar medios de impugnación contra los resultados de una elección de diputaciones/senadurías en un distrito/estado, es decir, **también cuentan con personería para presentar un juicio de inconformidad contra esos resultados,** para lo cual, sólo tendrían que acreditar que tienen dicha calidad (**representante del Consejo Distrital/ Local del INE**), con la constancia de su nombramiento como tal, o conforme al reconocimiento de la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, además, es acorde con una interpretación sistemática de la propia normativa procesal electoral que, también señala que, las sentencias que recaigan a los **juicios de inconformidad** podrán ser controvertidas por **los partidos políticos** a través del **recurso de reconsideración**, por conducto de *sus representantes ante los Consejos Locales [...] que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna* [artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>11</sup>].

12 En ese sentido, desde mi perspectiva, si no existe limitación legal respecto a que esa representación del partido es la facultada para promover el juicio de inconformidad y, a su vez, la norma permite que las sentencias recaídas a dichos medios de impugnación sean recurridas por los partidos, a través de sus representantes acreditados ante las autoridades administrativas electorales federales, resulta evidente que la previsión general relativa a quiénes pueden presentar los medios de impugnación en representación de los partidos políticos, en modo alguno puede considerarse que pueda restringir a los representantes del partido ante el Consejo Distrital/ Local para poder presentar el juicio de inconformidad ante los consejos distritales/locales.

Desde mi perspectiva, ello es así porque, esa interpretación razonable de la ley es la que, no sólo garantiza sino que maximiza el derecho de acceso a la justicia y permite un mejor ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, con el consecuente cumplimiento del deber de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el acceso a la justicia.

---

<sup>11</sup> **Artículo 61. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:**

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y**
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional....



En atención a ello, con base en una *interpretación conforme*, es mi convicción que debe reconocerse a los representantes partidistas ante los Consejos Distritales/Locales como ante la representación ante el Consejo General del INE, como autorizados para presentar medios de impugnación en contra de los cómputos locales/distritales y, especialmente, porque en las circunstancias del caso, generan convicción jurídica plena que de esa manera se garantiza en mayor medida el derecho y el deber de acceso a la justicia.

Esto, desde luego, al margen de la decisión sobre el fondo de la impugnación, con base en el análisis correspondiente que al efecto se lleve a cabo pues, como se indicó previamente, la procedencia o no del juicio de inconformidad, debe atender a una interpretación de la ley que permita un mejor resultado para los derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

De ahí que, por las razones expuestas, **emito el presente voto diferenciado.**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*